

3. La histórica incorporación del art. 123 a la Constitución de Querétaro, seguida por la proclamación universal de los fundamentos de una nueva regulación de las condiciones de trabajo, contenida en el Preámbulo de la Parte XIII del Tratado de Versalles y los ulteriores progresos del constitucionalismo social, no solo daban apoyo a la reivindicación de un espacio propio y distinto para los estudios jurídicos sobre cuestiones laborales, sino que ponían en tela de juicio la pertenencia de éstos al Derecho Privado. En ese sentido, se llamaba la atención sobre el hecho que "el Derecho Civil no conoció siquiera el contrato de trabajo" (8).

En todo caso, la doctrina que se desarrollaba al amparo de cátedras independientes —aunque muchas veces todavía identificadas con nombres que no les correspondían o que incluían calificativos que implicaban la negación de la calidad de disciplina de primera categoría (9)—, al tiempo que permanecía atenta a las innovaciones legislativas que se multiplicaban y consolidaban en códigos o leyes generales, reclamaba el reconocimiento de su autonomía (10) con muy pocas excepciones relevantes (11).

(7) Cfr. RAINER ERD, "Hugo Sinzheimer (1875-1945). Un appello alla liberazione dell'uomo", in *DLRI*, N° 44, año XI, 1989/4, p.645 y ss.

(8) Como afirmaba rotundamente el laboralista mexicano J. J. CASTORENA en su *Manual de Derecho Obrero*, cuya primera edición es de 1932.

(9) Dicen con razón G. GHEZZI y U. ROMAGNOLI que "antes de alcanzar una identidad propia, el nuevo derecho permaneció largo tiempo en condiciones de semiclandestinidad en la periferia de un imperio, el del derecho privado codificado" (*Il rapporto di lavoro*, Zanichelli, Bolonia, 2ª ed., 1989, p. 2). En ese sentido, resulta significativo el hecho de que en Francia, un D. de 1895 hubiera suprimido la asignatura *Législation Industrielle* del plan de estudios de la licenciatura en Derecho, al que solo fue reintegrada en 1905 (Cfr. P. PIC, *Législation Industrielle - Les lois ouvrières*, 4ª ed. 1912). El propio PLANIOL aseveraba que en su tiempo el estudio del *arrendamiento de trabajo - louage du travail*, como pretendía que se denominara al contrato que ya se individualizaba corrientemente como *de trabajo* era "desdeñado... por la casi totalidad de los juriconsultos que no se ocupaban, en absoluto, de él" (op. cit., N° 1825). En el Uruguay, en 1923, durante el debate parlamentario previo a la incorporación de la materia *Legislación del Trabajo* en el plan de estudios de la Facultad de Derecho, no faltaron voces que se opusieron a la innovación, argumentando que bastaba con lo que, a ese respecto, pudieran enseñarse en los cursos de Derecho Civil, de Sociología y de Economía Política (V. D.S., C.R., t. 312, p. 524).

(10) En el prefacio a la 2ª ed. de su *tratado*, que es de 1902, Paul PIC había ya dejado sentado que "la legislación calificada como obrera, constituye actualmente una rama autónoma del derecho, muy diferente por su espíritu... y por sus métodos, de todas las otras ramas del derecho" (op. cit., p. XII).